



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 093-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente N° 1464-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

EXPEDIENTE : N° 1464-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
 ADMINISTRADO : CASAMAR S.A.C.
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE CURADO Y CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Casamar S.A.C. por no presentar en el plazo establecido las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009; ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010.

SANCIÓN: 6 UIT

Lima, 26 FEB. 2013

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Oficio N° 828-2010-PRODUCE/DIGAAP (folio 01 del Expediente), notificado el 25 de junio de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP)¹ comunicó a la empresa Casamar S.A.C.² (en adelante, Casamar) el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos de ley, imputándole el siguiente cargo:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN
No cumplió con la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

- Mediante la Carta N° 191-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada personalmente el 24 de mayo de 2012 (folio 70 del Expediente) y por publicación los días 12 y 14 de diciembre de 2012 en los diarios "El Peruano" (Boletín Oficial) y "El Comercio", respectivamente (folios 78 y 79 del Expediente), se realizó la precisión del inicio del procedimiento administrativo sancionador y se informó a la empresa sobre la transferencia de funciones del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



¹ Era la autoridad ambiental sectorial competente para la recepción y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental del sector.

² La empresa Casamar S.A.C. es titular de la licencia de operación de una planta de curado y congelado de productos hidrobiológicos, con capacidades instaladas de 26.18 t/m y 54 t/d, respectivamente, de procesamiento de materia prima ubicada en la Av. Pascual Corcino S/N, Complejo Pesquero Sacramento, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 087-98-PE/DNPP (Información registrada en el Portal del Ministerio de la Producción a folios 48 del Expediente).



3. El 02 de julio de 2010 (folios 02 al 34 del Expediente) y 30 de mayo de 2012 (folio 77 del Expediente), Casamar presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- (i) Solicita dejar sin efecto el inicio del presente procedimiento sancionador, toda vez, que ha cumplido con la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos requeridos.
 - (ii) Adjunta los cargos de presentación que muestran el oportuno cumplimiento de la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010 dentro del plazo establecido en el oficio N° 828-2010-PRODUCE-DIGAAP.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si Casamar incumplió o no con su obligación de presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

III. ANÁLISIS

5. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia³.
6. Asimismo, de acuerdo al artículo 29° de la LGP, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene, seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente⁴.
7. Adicionalmente, en el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), se establece la responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones⁵.

³ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia³.

⁴ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 29°.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 093-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente N° 1464-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

8. Según el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS), se establece en referencia a los residuos del ámbito no municipal, que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Asimismo, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.
9. El artículo 37° de la LGRS y el artículo 115° del RLGRS señalan que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, deberá remitir en formato digital a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad), así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período) de manera conjunta, dentro de los 15 primeros días hábiles de cada año.
10. Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal, resultando suficiente para la desestimación de la imputación, la presentación de la constancia de entrega de los citados instrumentos de gestión ambiental dentro del plazo establecido en los dispositivos legales mencionados en los párrafos precedentes.
11. Siendo esto así, el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, se establece como conducta infractora el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año⁶.
12. Mediante el Oficio N° 828-2010-PRODUCE/DIGAAP, se inició el presente procedimiento sancionador a Casamar por los siguientes hechos:

"(...) su representada no ha alcanzado a esta Dirección General, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010 respectivamente de su establecimiento industrial pesquero encontrándose en falta tipificándose como infracción de acuerdo al numeral 74 del artículo 134° de la referencia f) (...)".
(El subrayado es nuestro).

reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.



13. Al respecto, el Informe N° 059-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 23 de julio de 2010, emitido por la DIGAAP (folio 36 del Expediente), corrobora los hechos registrados en el Oficio N° 028-2010-PRODUCE/DIGAAP, consignando textualmente lo siguiente:

"La empresa pesquera CASAMAR S.A.C. dedicada a la actividad de Curado y Congelado ubicada en la Av. Pascual Corcino – Complejo Pesquero Sacramento, Distrito de Samanco, Provincia de Santa de la Región Ancash, ha incurrido en infracción administrativa tipificada en el numeral 74 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca (D.S. N° 012-2001-PE), relacionado al incumplimiento de la presentación de la Declaración de manejo de residuos sólidos de los años 2007, 2008, 2009 y Plan de Manejo de residuos sólidos de los años 2008, 2009, 2010."

(El subrayado es nuestro).

14. Al respecto, Casamar señala que ha cumplido con la presentación de las Declaraciones y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos requeridos, adjuntando los cargos de presentación de los documentos mencionados correspondiente a los años 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010 dentro del plazo establecido en el Oficio N° 828-2010-PRODUCE-DIGAAP.
15. Sobre lo alegado, se debe tener presente lo señalado en el artículo 115° del RLGRS, el cual establece que el administrado⁷ deberá presentar a la autoridad competente, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del indicado Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo.
16. Siendo esto así, y respecto a los hechos materia de investigación, se tiene que el administrado:

- Dentro de los primeros quince días hábiles del año 2008 (período 2007-2008) debió cumplir con presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, y
- Dentro de los primeros quince días hábiles del año 2009 (período 2008-2009) debió cumplir con presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009.
- Dentro de los primeros quince días hábiles del año 2010 (período 2009-2010) debió cumplir con presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.

17. Sin embargo, de los documentos que el administrado adjunta a sus descargos, se verifica que las Declaraciones y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010 fueron presentados el 02 de julio de 2010, es decir fuera del plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS, con lo cual se evidencia el incumplimiento a la normativa antes indicada.

18. Se debe tener presente que considerando que en las Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos sólidos se detallan las acciones de gestión integral del manejo



⁷ Entendiéndose como el generador de residuos del ámbito de gestión no municipal.



de los residuos sólidos, mediante la segregación, minimización, aprovechamiento, transporte y disposición final adecuada para sus residuos industriales peligrosos y no peligrosos generados en sus actividades, la inexistencia de gestión de los mismos puede ocasionar impactos negativos al ambiente, por lo que su presentación oportuna tiene una importancia necesaria en la protección al medio ambiente y constituye una obligación de carácter formal que tienen que cumplir los administrados dentro del plazo establecido por Ley.

- 19. En ese sentido, si bien la empresa ha cumplido con presentar los documentos exigidos por la Administración mediante el Oficio N° 828-2010-PRODUCE/DIGAAP, ello no la exime de responsabilidad, puesto que dicha entrega ha sido efectuada en forma extemporánea, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 115° del RLGRS.
- 20. Conforme a lo expuesto, en atención a los hechos constatados y a que los descargos de Casamar no desvirtúan su responsabilidad, queda acreditado que esta empresa incumplió con la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, así como de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, dentro de los plazos señalados legalmente, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

Determinación de la sanción a imponer a Casamar:

- 21. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁸.
- 22. Casamar es titular y operadora de la planta de curado y congelado para el consumo humano, con una capacidad de 26.18 t/m (curado) y 54 t/d (congelado)⁹.
- 23. Por lo tanto, se establece que la gradualidad de la sanción debe realizarse dependiendo de la capacidad instalada de la planta de consumo humano directo, esto es, en un rango de una multa de entre 1 a 2 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT):



CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

⁸ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

⁹ Tal como se señaló con anterioridad en el pie de página 1, la empresa Casamar S.A.C. es titular de la licencia de operación de una planta de curado y congelado de productos hidrobiológicos, con capacidades instaladas de 26.18 t/m y 54 t/d, respectivamente, de procesamiento de materia prima ubicada en la Av. Pascual Corcino S/N, Complejo Pesquero Sacramento, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.



CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.

Marco conceptual para la fijación de sanciones

- 24. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes¹⁰ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.
- 25. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

- 26. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, definidos referencialmente en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

- 27. La fórmula es la siguiente¹¹:

$$M u l t a (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores agravantes y atenuantes

¹⁰ La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).

¹¹ La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{**} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{**} = B - pM, \text{ se espera que } B^{**} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$





Cálculo de la sanción.

28. El cálculo de la sanción corresponde al siguiente hecho imputado: no presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS.
29. Esta conducta infractora es pasible de sanción conforme al código 74, contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE, (contemplado actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE).
30. Para el caso de los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano directo (CHD), dicha norma establece una multa de 1 a 2 UIT¹².
31. Cabe señalar que la Declaración de manejo de residuos sólidos del año anterior se presenta de manera conjunta con el Plan de manejo de residuos sólidos del año que empieza, durante los primeros 15 días hábiles del mismo. La no presentación de ambos instrumentos ambientales en el plazo establecido constituye un incumplimiento aplicable al período de un año.
32. En el presente caso se han detectado incumplimientos en tres períodos, por lo tanto se efectuará el cálculo de multa para cada uno de ellos, de manera independiente.

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2008 dentro del plazo legal establecido¹³:

Beneficio ilícito (B)

33. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas, lo que se estima como la inversión que debió realizar en el escenario de cumplimiento, donde la empresa hubiera contado con la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, para presentarlos en el plazo legal en cada período.
34. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro, señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos¹⁴, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el Costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

¹² CASAMAR S.A.C: planta de curado y congelado, ubicada en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash (Expediente N° 1464-2010- PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, folio 48); establecimiento industrial pesquero dedicado al consumo humano directo (CHD).

¹³ Tanto la Declaración del año 2007, como el Plan para el 2008, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero del 2008.

¹⁴ Para los costos de la elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos se tomó como referencia el costo que propone una empresa de consultoría ambiental autorizada para el sector pesquero.



RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (2008)	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2008) ⁽¹⁾	S/. 8 365,84
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12,00%
COK en S/. (mensual)	0,95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (ene 2008 - ene 2009) ⁽³⁾	12
CEc : Costo evitado, capitalizado a ene 2009: $CE*(1+COK)^T$	S/. 9 369,74
IPC (dic 2012/ene 2009) ⁽⁴⁾	1,10
Beneficio Ilícito (B): Costo evitado, indexado al período del cálculo de multa (CEc*IPC)	S/. 10 297,23
Unidad Impositiva Tributaria 2013 ⁽⁵⁾	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (B) en UIT ₂₀₁₃	2,78 UIT

- (1) Fuente: Empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero (Expediente N° 1464-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs).
- (2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles, en un escenario conservador (tasa establecida para el sector eléctrico artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).
- (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).
- (4) BCRP: IPC Lima
- (5) Decreto Supremo N° 264-2012-EF.

35. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2,78 UIT.

Probabilidad de detección (p)

36. La no presentación de los instrumentos ambientales (Declaración y Planes de Manejo de Residuos Sólidos) en los primeros quince días del año, tiene una alta probabilidad de ser detectado a través de la verificación de los registros de la entidad competente¹⁵. Por consiguiente, para el presente caso se asigna la máxima probabilidad, la cual equivale a 1.

Factores agravantes y atenuantes

37. Los factores agravantes y atenuantes, se enmarcan dentro del numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la LPAG, siendo que el resumen de los mismos se presenta en los siguientes cuadros¹⁶:

¹⁵ Para la detección no ha sido indispensable una supervisión de campo; puesto que el incumplimiento de la obligación formal es constatada por la entidad competente (DGAAP) mediante la consolidación de la información relacionada a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) de consumo humano directo e indirecto a nivel nacional. (Como se señala en el informe N° 059-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa).

¹⁶ Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Legislativo N° 1029 - Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo- Ley N° 29060)

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

"Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°.
- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal".



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 093 -2013-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente N° 1464-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido: Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.		Calificación	Sub Total
1.1. Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)			
No se puede determinar si existe afectación en RR.NN y/o ANP o no se ha producido el Impacto en RR.NN y/o ANP	0	0	
El Impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	8		
1.2. Sobre Afectación a Pueblos Indígenas			
No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la Información disponible	0	0	
Existe afectación a pueblos indígenas	8		
1.3. Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad			
No hay Impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la Información disponible.	0	2	
Cuando el Impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año).	2		
Cuando el Impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1 y 5 años).	4		
Cuando el Impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.	8		
1.4. Según la Extensión			
No hay Impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la Información disponible.	0	2	
El Impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto	2		
El Impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto	4		
El Impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto	8		
2. Perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		Calificación	
2.1. Incidencia de Pobreza Total			
No hay Impacto negativo, daño o no se puede determinar con la Información disponible.	0	6	
El Impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%	2		
El Impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%	4		
El Impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%	6		
El Impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%	8		
El Impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%	10		
Fuente: Mapa de pobreza-INEI			
3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.		Calificación	
3.1. Incumplimiento de la misma infracción			
El infractor no presenta antecedentes por los Incumplimientos Imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la Información disponible.	0	0	
El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) Incumplimiento(s) Imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le Impuso la sanción.	10		
El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) Incumplimiento(s) Imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le Impuso la sanción.	20		
3.2. Incumplimiento de otras infracciones			
El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de Incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la Información disponible	0	0	
El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro Incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le Impuso dicha sanción.	8		
4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción		Calificación	
4.1. Subsanación voluntaria			
El administrado subsana el acto u omisión Imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la Imputación de cargos	-40	0	
El administrado subsana el acto u omisión Imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la Imputación de cargos	-20		
El administrado no subsana el acto u omisión Imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	0		
4.2. Grado de colaboración			
El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión	0	0	
El administrado no colabora con la supervisión	3		
El administrado entorpece la labor de los supervisores del OEFA	6		
5. Beneficio Ilegalmente Obtenido: Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.		Calificación	
5.1. Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MIMUS\$)			
Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la Información disponible	0	0	
Más de 800 UIT hasta 2000 UIT	5		
Más de 2000 UIT hasta 8000 UIT	10		
Más de 8000 UIT hasta 14000 UIT	15		
Más de 14000 UIT hasta 130000 UIT	20		
Más de 130000 UIT hasta 700000 UIT	25		
Más de 700000 UIT	30		
6. Existencia o no de Intencionalidad en la conducta del infractor: Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.		Calificación	
6.1. Error Inducido			
Error Inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas comprobadas para el administrado y sin perjuicios al ambiente	-40	0	
Error Inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado	-30		
Error Inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente	-20		
No hay error Inducido por la administración o no se puede determinar con la Información disponible	0		
6.2. Carácter Intencional			
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter Intencional de la conducta Infractora	0	0	
Error operativo	3		
Negligencia o dolo	6		
Total factores atenuantes y agravantes			1,1





RESUMEN FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido ⁽¹⁾	4
F2. El perjuicio económico causado ⁽²⁾	6
F3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción ⁽³⁾	0
F4. Las circunstancias de la comisión de la infracción ⁽⁴⁾	0
F5. El beneficio ilegalmente obtenido ⁽⁵⁾	0
F6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor ⁽⁶⁾	0
TOTAL (1+ΣF/100)	1,1

- (1) Se considera que la infracción de no haber presentado una declaración y un plan de residuos sólidos implica que han sido manejados deficientemente, teniendo al menos un impacto negativo asimilable por el entorno y localizado en el área de influencia directa del proyecto.
- (2) La planta de CASAMAR SAC. se encuentra en el departamento de Ancash, provincia de Santa, distrito de Samanco, con una incidencia de pobreza total de 43,08% (INEI, 2009);
- (3) No se han considerado antecedentes de infracciones.
- (4) No se registraron atenuantes por subsanación, ni agravantes por entorpecimiento de la supervisión.
- (5) No se precisó información de los ingresos por ventas (los cuales se asumen como una aproximación a la capacidad instalada de la empresa).
- (6) No se registraron atenuantes por error inducido, ni agravantes por intencionalidad.

Valor Económico del incumplimiento

38. Reemplazando los valores calculados, se tiene que la multa resultante es de 3,06 UIT:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,78 \text{ UIT}) / (1,0)] * [1,1] \\ \text{Multa} &= 3,06 \text{ UIT} \end{aligned}$$

39. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

RESUMEN MULTA (2008)	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2,78 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1,1
MULTA PROPUESTA en UIT (2008)	3,06 UIT

Fuente: DFSAI

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2009 dentro del plazo legal establecido ¹⁷:

Beneficio ilícito (B)

40. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro, señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el Costo de oportunidad del capital para un escenario conservador:

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (2009)	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2009) ⁽¹⁾	S/. 8 911,84
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12,00%
COK en S/. (mensual)	0,95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (ene 2009 - ene 2010) ⁽³⁾	12
CEc : Costo evitado, capitalizado a ene 2010: CE*(1+COK) ^T	S/. 9 981,26
IPC (dic 2012/ene 2010) ⁽⁴⁾	1,09
Beneficio Ilícito (B): Costo evitado, indexado al periodo del cálculo de multa (CEc*IPC)	S/. 10 921,69
Unidad Impositiva Tributaria 2013 ⁽⁵⁾	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (B) en UIT ²⁰¹³	2,95 UIT

¹⁷

Tanto la Declaración del año 2008, como el Plan para el 2009, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero del 2009.



- (1) Fuente: Empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero (Expediente N° 1464-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs).
- (2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles, en un escenario conservador (tasa establecida para el sector eléctrico; artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).
- (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).
- (4) BCRP: IPC Lima
- (5) Decreto Supremo N° 264-2012-EF.

41. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2,95 UIT.

Probabilidad de detección y Factores agravantes y atenuantes

42. Debido a que se trata de incumplimientos similares, efectuados por el mismo infractor y bajo las mismas circunstancias, se adoptarán los valores estimados anteriormente para la probabilidad de detección (1,0) y para los Factores Agravantes y Atenuantes (1,1).

Valor Económico del incumplimiento

43. Reemplazando los valores calculados, se tiene que la multa resultante es de 3,25 UIT:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,95 \text{ UIT}) / (1)] * [1,1] \\ \text{Multa} &= 3,25 \text{ UIT} \end{aligned}$$

44. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro siguiente:

RESUMEN MULTA (2009)	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2,95 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $(1+\sum F/100)$	1,1
MULTA PROPUESTA en UIT (2009)	3,25 UIT

Fuente: DFSAI

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2010 dentro del plazo legal establecido¹⁸:

Beneficio ilícito (B)

45. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el Costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (2010)	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2010) ⁽¹⁾	S/. 8 950,67
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12,00%
COK en S/. (mensual)	0,95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (ene 2010 - ene 2012) ⁽³⁾	12
CEc : Costo evitado, capitalizado a ene 2011: $CE*(1+COK)^T$	S/. 10 024,75
IPC (dic 2012/ene 2011) ⁽⁴⁾	1,07
Beneficio Ilícito (B): Costo evitado, indexado al periodo del cálculo de multa (CEc*IPC)	S/. 10 736,02
Unidad Impositiva Tributaria 2013 ⁽⁵⁾	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (B) en UIT 2013	2,90 UIT

¹⁸ Tanto la Declaración del año 2009, como el Plan para el año 2010, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero del 2010.



- (1) Fuente: Empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero (Expediente N° 1464-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs).
- (2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles, en un escenario conservador (tasa establecida para el sector eléctrico; artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).
- (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).
- (4) BCRP: IPC Lima
- (5) Decreto Supremo N° 264-2012-EF.

46. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2,90 UIT.

Probabilidad de detección y Factores agravantes y atenuantes

47. Debido a que se trata de incumplimientos similares, efectuados por el mismo infractor y bajo las mismas circunstancias, se adoptarán los valores estimados anteriormente para la probabilidad de detección (1,0) y para los Factores Agravantes y Atenuantes (1,1).

Valor Económico del incumplimiento

48. Reemplazando los valores calculados, se tiene:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,90 \text{ UIT}) / (1)] * [1,1] \\ \text{Multa} &= 3,19 \text{ UIT} \end{aligned}$$

49. La multa resultante es de 3,19 UIT; el resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

RESUMEN MULTA (2010)	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2,90 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1,1
MULTA PROPUESTA en UIT (2010)	3,19 UIT

Fuente: DFSAI



Monto de la sanción a imponerse a la empresa Casamar:

Por lo tanto, se concluye que la multa total a imponerse a la empresa Casamar por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, equivale a seis (6) UIT conforme a lo siguiente:

- Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2008 dentro del plazo legal establecido, la multa resultante es de 3.06 UIT; sin embargo, debido a que la multa calculada supera el rango de sanción entre 1 a 2 UIT, la sanción a ser impuesta debe ascender al tope máximo de 2 UIT.
- Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2009 dentro del plazo legal establecido, la multa resultante es de 3.25 UIT; sin embargo, debido a que la multa calculada supera el rango de sanción entre 1 a 2 UIT, la sanción a ser impuesta debe ascender al tope máximo de 2 UIT.
- Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2010 dentro del plazo legal establecido, la multa resultante es de 3.19 UIT; sin embargo, debido



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 093 -2013-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente N° 1464-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

a que la multa calculada supera el rango de sanción entre 1 a 2 UIT, la sanción a ser impuesta debe ascender al tope máximo de 2 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

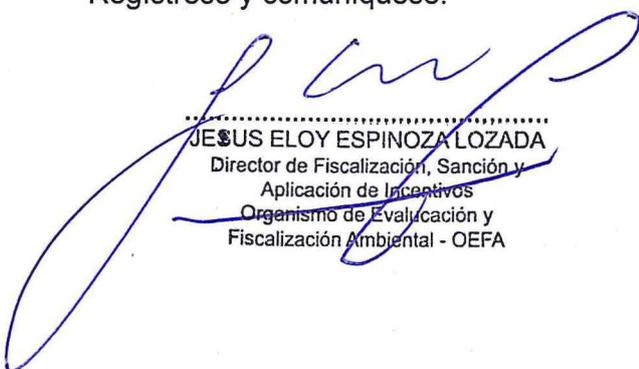
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Casamar S.A.C. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a seis (06) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al haber incumplido con presentar dentro del plazo legalmente establecido, las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

